

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 916.

## Artículo de oficio.

Núm. 18.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de diciembre último aparece la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr. Vista la consulta de V. I. fecha 23 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1873; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que desde 1.º de enero próximo continuen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuando tambien la expedicion de las mismas para los que en el citado día no las hayan adquirido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Y para que de ella tenga conocimiento el público, y especialmente los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, he dispuesto reproducirla en este periódico oficial.

Palma 3 enero de 1873.—Mariano de Quintana.

Núm. 19.

*Negociado 2.º—Administracion local.*—Apercibo á los señores alcaldes que no han remitido á este Gobierno los estados de liquidaciones de gastos é ingresos de presupuestos municipales correspondientes á los años 1870-71 y

1871-72 conforme al modelo que se les remitió en 13 de diciembre último con el maximum de la multa que previene el art. 175 de la ley municipal que les impondré si dentro tercero día no los remiten

Palma 3 enero 1873.—Mariano de Quintana.

Núm. 20.

*Negociado 3.º—Quintas.*—Ignorándose el paradero del quinto con el número 4 por el cupo de Sacedon, provincia de Gualajara Eusebio Cifuentes Notario, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del espresado individuo, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Palma 31 diciembre 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

*Señas del Cifuentes.*

Estatura 1'560, cara redonda, ojos pequeños, pelo castaño, color sano, viste pantalon de verano y blusa azul rayada.

Núm. 21.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1.850, inserta en el Boletín oficial número 2.705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayau hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Plas.	Cts
Racion de pan de 70 decagramos.	0	17
Racion de cebada de 6,9375 litros.	0	76
Kilogramo de paja de trigo para pienso.	0	03

Kilogramo de psja de cebada

para jergones.	0	04
Litro de aceite.	01	3
Kilogramo de leña.	0	02
Kilogramo de carbon.	0	06

Palma 31 de diciembre de 1872.—El vice-presidente.—Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El Secretario.—Silvano Font y Muntaner.

Núm. 22.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Loterias.*—La Direccion general de Rentas con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rosa Palou y Roig, hija de D. Cosme, miliciano nacional de Vembrde. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 31 de diciembre de 1872.—Bricio M.ª Caramés.

Núm. 23.

*Seccion de Administracion.*—En la Gaceta de Madrid n.º 359 de 24 del actual está inserta la órden siguiente:—«Direccion general de Rentas.—Habiendo sufrido esiravio los pliegos de papel sellado para el próximo año de 1873, cuyas clases y números se espresan en la adjunta nota, esta Direccion general ha acordado anularlos y disponer se consideren de procedencia ilegítima.—Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento del público.—Madrid 23 de diciembre de 1872.—F. Ulloa.—Lo que de órden del espresado centro Directivo se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital

para los propios fines.

Palma 30 diciembre 1872.—El gefe económico, Bricio M.ª Caramés.

*Nota de los efectos anulados.*

Sello 1.º—Del 1.626 al 1.650;  
Sello 2.º—Del 1.051 al 1.075.  
Sello 11.º—Del 174.625 al 174.750; del 174.875 al 174.900; del 2.667.601 al 2.667.630; del 2.667.701 al 2.667.925; del 2.705.576 al 2.705.726; del 2.705.801 al 2.705.875; del 2.705.901 al 2.705.950; del 2.332.001 al 2.332.500; del 2.332.326 al 2.332.750; del 2.337.501 al 2.338.000.

Núm. 24.

*D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una casa señalada con los números ciento diez y ciento doce, sita en la calle de los Olmos de esta Ciudad, que consiste en algorfa, ó sea un piso con dos habitaciones en un mismo rellano muy reducidas y un pequeño desvan, y una botiga baja y pequeña con un cuarto y pozo que linda por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Socias, por la izquierda con la de Francisco Ramis y por el fondo con patio del edificio que fué fabrica de papel perteneciente en el día á D. Francisco Montaner y D.ª Catalina Maria Marcer que se halla justipreciada en mil quinientas cincuenta y cinco pesetas. Esta casa propia de la Sociedad de Miguel Jaime y Compañia se vende á instancia de D. Guillermo Muntaner y otros para hacerles pago de lo que alcanzan contra los ejecutados y queda señalado para su remate el veinte y nueve de enero proximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores con la advertencia que será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y siete diciembre de mil ocho-

cientos setenta y dos.—Luis Castellá.  
—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 25.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia acordada dia diez y siete del actual, por el Sr. D. Bernardo S lleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el expediente de ab-intestato de Margarita Martí y Pons, soltera, natural y vecina que era de esta villa, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar, á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar.

Inca diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Bartolomé Verd, secretario.

Núm. 26.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia veinte y cuatro de enero próximo á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de diciembre de 1872.  
—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á conti-

nuacion se espresan, con destino á los hospitales militares de la Peninsula é islas adyacentes.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de prendas construidas, cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion mi-

Número.	PRENDAS DE HILO Y ALGODON.	PRECIO.	
		Pesetas.	Céntimos.
5.000	Sábanas . . . . .	Cuatro.	Setenta y cinco.
1.000	Cabezales . . . . .	Una.	Cuarenta y uno.
1.500	Fundas de cabezal . . . . .	Una.	Veinte y seis.
5.500	Camisas . . . . .	Cuatro.	Cinco.
4.500	Servilletas . . . . .	»	Setenta y cinco.
500	Toallas . . . . .	Una.	Diez.
500	Delantales . . . . .	Una.	Treinta.
400	Cubre-camas . . . . .	Cuatro.	Cuarenta y dos.
PRENDAS DE LANA.			
4.500	Mantas . . . . .	Once.	Cincuenta.
200	Capotes . . . . .	Veinte y tres.	Setenta y cinco.

4.º Las telas para la construccion de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia estraña. Las zarzas de algodón para las cubre-camas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, erio, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y

litar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

3.º El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

mangas, un bolsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.º Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehuela, con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centímetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centímetro cuadrado.—Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuacion se espresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	
		Metros.	Centímetros.
Sábanas . . . . .	Largo . . . . .	Dos.	Treinta y cinco.
	Ancho . . . . .	Uno.	Treinta y cuatro.
Fundas de cabezal . . . . .	Largo . . . . .	»	Ochenta y ocho.
	Ancho . . . . .	»	Cuarenta y cinco.
	Largo . . . . .	»	Noventa y ocho.
	Ancho . . . . .	»	Ochenta y tres.
Camisas . . . . .	Largo de mangas desde el hombro . . . . .	»	Sesenta y cuatro.
	Ancho medio de id. . . . .	»	Veinte y nueve.
	Largo del puño . . . . .	»	Veinte y cinco.
	Alto ó ancho de id. . . . .	»	Cuatro.
	Largo del cuello . . . . .	»	Cuarenta y dos.
	Alto de id. . . . .	»	Cuatro.
Delantales . . . . .	Abertura de la pechera con dos botones . . . . .	»	Cuarenta y cinco.
	Ancho de espalda ó canesú . . . . .	»	Cincuenta y uno.
	Largo . . . . .	Uno.	Quince.
Cabezales . . . . .	Ancho . . . . .	»	Setenta y nueve.
	Largo . . . . .	»	Ochenta y cuatro.
Servilletas . . . . .	Ancho . . . . .	»	Cuarenta y tres.
	Largo . . . . .	»	Sesenta y siete.
Toallas . . . . .	Ancho . . . . .	»	Sesenta y siete.
	Largo . . . . .	Uno.	Veinte y cinco.
Cubre-camas . . . . .	Ancho . . . . .	»	Sesenta.
	Largo . . . . .	Dos.	Treinta.
Mantas . . . . .	Ancho . . . . .	Dos.	Catorce.
	Largo . . . . .	Dos.	Diez.
	Ancho . . . . .	Uno.	Cincuenta y cinco.
	En completo estado de sequedad ha de ser su peso el de 3 kilogramos . . . . .	»	»
Capotes . . . . .	Largo . . . . .	Uno.	Veinte y cinco.
	Ancho . . . . .	Dos.	»
	Largo de manga . . . . .	»	Sesenta y cinco.
	Circunferencia de la manga por el codo . . . . .	»	Cincuenta.
	Idem de la bocamanga . . . . .	»	Treinta y ocho.
	Idem del cuello . . . . .	»	Cuarenta y dos.
	Altura de id. . . . .	»	Cinco.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello . . . . .	»	Sesenta.

6.º Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en dicha

dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, además de las franjas negras de los es-

tremos que se advierten en el trozo que sirve de muestra, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro. Por último, la construccion de las prendas ha de ser esmerada, sin mas piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.º Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta dias cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos espresados, quedando además responsable si la fianza no bastase con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de junio de 1852.

8.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.º Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por la totalidad de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que no llenen este requisito, las que excedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3.773 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11.º El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas benefica, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870.

12.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demas derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle en lavada la fabricacion.

13.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14.º El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 9 de diciembre de 1872.— El Sub-Director, Manuel Bonafós.

**Modelo de proposicion.**

Don F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de....) del dia.... de.... número.... segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregarlas á los precios de.... (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una) Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**Núm. 27.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Correos de las Baleares.*

Estando habilitado el vapor-correo Mahonés que debe llegar á este puerto

**Administracion Principal de Correos de las Baleares.**

La Direccion general del ramo en circular n.º 58 fecha 14 del corriente dice á esta Principal lo siguiente:

«La Direccion general de España de acuerdo con las de Francia y la Gran Bretaña han convenido en que la trasmision de correspondencia entre España y el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay por medio de los buques correos franceses ó británicos que hacen escala en los puertos de la Coruña y Santander pueda efectuarse en pliegos cerrados. Esta modificacion ofrece la ventaja de hacer posible una disminucion en los precios que hoy satisface la correspondencia que por dicha vía se trasmite. Deseando, por tanto, este Centro directivo fomentar las relaciones postales de España con los indicados países, ha acordado que desde 1.º de enero próximo la correspondencia á los mismos destinada y la que de ellos proceda, pueda fraaquearse y ser porteada con arreglo á la adjunta Tarifa, siempre que la conduccion se haya verificado en pliegos cerrados y no al descubierto.

**TARIFA para el franqueo y porte de la correspondencia que en pliegos cerrados y por la via de la Coruña ó Santander se cambie entre España y los puises que se designan á continuacion, ya se efectúe su trasmision par los buques correos franceses ó ya por los británicos que hacen escala en dichos puertos.**

DESIGNACION DE LOS PAISES.	CORRESPONDENCIA.								
	De España para los indicados países Franqueo obligatorio en España.				De los indicados países para España Porte á percibir en España.				
	Cartas por cada 10 gramos.		Periódicos é impresos por cada 40 gramos.		Cartas por cada 10 gramos.		Periódicos é impresos por cada 40 gramos.		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
El Brasil.. . . . .									
Rio de la Plata.. . . . .		60		45		70		20	
Uruguay.. . . . .									

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.  
Palma 26 de diciembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

conduciendo la correspondencia de Mahon el jueves 2 de enero próximo, queda de nuevo abierto el servicio directo entre ambos puertos desde el lunes 6, cesando por ello el supletorio por buque de vela entre Ciudadela y Alcudia.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.  
Palma 31 de diciembre de 1872.— El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

**Núm. 29.**

**LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

(CONTINUACION.)

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.
- 3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les correspon la pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

- En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.
- En las de segunda, 40.
- En las de tercera y cuarta, 30.
- En las cabezas de partido judicial, 25.
- En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniera dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del juez ó tribunal que conociere de la pretension, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente ante el juez de instruccion, será competente para conocer de ella el tribunal de partido á que correspondiere la circunscripcion de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se entablare despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de prévia justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciará el incidente con citacion y audiencia del procesado, si y lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citacion y audiencia del querellante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oido en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviere el incidente de pobreza procederá solamente el recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exención del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiere representado, y de los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exención del pago de derechos de arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

### CAPITULO III.

#### *De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.*

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del J. zgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un oficial de Sala.

Art. 41. Para la práctica de las notificaciones el secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes.

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicion de la cédula y el oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el dia y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se hiciere y por el funcionario que prac-

ticare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos mas próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º El juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, dia y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, dia y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones

ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubieren de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese; y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los Agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterno que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á algunas de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

### CAPITULO IV.

#### *De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.*

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instruccion de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiese ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribu-

nal de categoría superior á la suya: la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviere categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregarán á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentacion del documento á la Autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusará inmediatamente el recibo al remitente.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupacion, á no ser que por ello se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, segun los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, poniendo aquella en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevencion de correccion disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidos en los Tratados.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.